

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores

Suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería

de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no ven

ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR NUMERO 189.

INSTRUCCION PUBLICA.

Circuladas á los Sres. Alcaldes por el Boletín oficial reiteradas órdenes de este Gobierno político y Comisión provincial de Instrucción primaria, reencargándoles el puntual pago de sus dotaciones á los Maestros del ramo, no era de esperar faltasen al cumplimiento de lo prevenido en aquellas los mas de dichos funcionarios hasta el punto de haber dejado pasar el segundo trimestre del corriente año sin verificarlo, acreditándolo con los recibos que han debido remitirme por duplicado.

En su vista, y de la extrañeza que causa el tener que recordar á muchos de los enunciados Alcaldes en cada trimestre este importante deber, prevengo á los morosos que en lo sucesivo serán pecuniariamente responsables en mancomunidad con los secretarios de ayuntamiento del referido pago y remisión de los recibos por duplicado sin el menor retraso. Santander 2 de Agosto de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUM. 190.

ADMINISTRACION GENERAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 21 de Julio último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„S. M. (q. d. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.—A fin de evitar las dudas y complicaciones á que puede dar lugar la inteligencia del párrafo primero del artículo primero del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846, á propuesta de mi Ministro de la Gobernación del Reino, y de conformidad con el parecer del mismo Consejo, he venido en decretar que suprimiéndose la palabra *civil*, que dicho párrafo contiene, quede el artículo en los términos

siguientes: Artículo primero. Corresponde al Consejo Real conocer en primera y única instancia: Primero, de las demandas contenciosas sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos, celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración. Dado en S. Ildefonso á 17 de Julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, El Conde de S. Luis.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento é inserción en el Boletín oficial de esa provincia.“

La que se inserta en el Boletín oficial, según se previene, para su mayor publicidad. Santander 7 de Agosto de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 191.

OBRAS PUBLICAS.

PORTAZGOS.

Las indebidas exacciones que se hacen por los encargados de los portazgos de esta provincia, yá por mala interpretación de las órdenes que rijen en este ramo, ya también por un escésivo celo en el aumento de sus productos, han dado lugar á muchas reclamaciones por parte de los transeúntes, que no he podido menos de tomar en consideración, y acordar en su consecuencia las disposiciones oportunas para su remedio, pero no obstante esto, y á fin de evitar en lo sucesivo tales abusos, creo conveniente hacer conocer al público el derecho que tienen los transeúntes de pedir el correspondiente recibo de la cantidad que se les exija, y la obligación en que están los administradores de dichos portazgos de fijar constantemente en ellos los aranceles y demás disposiciones que rijen en la materia, para que los transeúntes puedan enterarse de la justicia de su exacción, de cuyo exacto cumplimiento cuidarán los alcaldes de los distritos en que se hallan establecidos, así como de impedir toda intervención que no estuviese aprobada por la Dirección general de Obras

públicas, haciendo que los mozos apostados para impedir el estravío, se limiten exclusivamente á su encargo, sin que se constituyan en otras tantas intervenciones, como al parecer se ha intentado en algunos puntos.

Con el objeto de dar la mayor publicidad á las indicadas disposiciones, he dispuesto se inserten sucesivamente en el Boletín oficial, con los aranceles que rijen en los respectivos portazgos, para su conocimiento y observancia. Santander 7 de Agosto de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Ley de 9 de Julio de 1842.

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o La declaracion hecha por las Cortes en 29 de Junio de 1821, restablecida en Real orden de 26 de Febrero de 1836, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Art. 2.^o Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

Art. 3.^o Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el Ramo de Caminos, en los que estén arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos; y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construccion de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos, desde el dia en que finalice el contrato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 9 de Julio de 1842.—A. D. Mariano Torres y Solanot.

Real orden que se cita en la precedente ley.

Habiendo acudido el Procurador Síndico de la ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el portazgo del puente mayor de dicha ciudad, ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821.—„Las Cortes, enteradas de la adjunta exposicion de varios vecinos de la ciudad de Mé-

rida, en que manifiestan lo gravoso que es á aquel vecindario el derecho de pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente, se han servido declarar, que así los vecinos de la ciudad de Mérida como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos, y á los carruages y caballerías en que salgan los vecinos á recrearse ó cuidar de sus heredades; ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demas ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos.—Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo, que en los portazgos administrados por la Renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que estén arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos, porque de otro modo el Ramo de Caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufrirán el nuevo y no pequeño gravamen de establecer una Intervencion en cada portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse á los arrendatarios. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1836.—Heros.—Sr. Director general de Caminos.

Ambas copias están conformes con sus originales que obran en esta Direccion general. Madrid 18 de Noviembre de 1848.—El Subdirector, Francisco Barra. (Continuará.)

CIRCULAR NUM. 192.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Encargo á los Sres. Alcaldes averiguen si existe en sus respectivos distritos el desertor del presidio de Valladolid Isidro Figuero y Ferrero, cuyas señas se expresan á continuacion, y en el caso de que sea habido, procederán á su captura, remitiéndole con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 5 de Agosto de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Señas.

Isidro Figuero, hijo de Francisco y de Petronila Ferrero, natural de la Granja de Moreruela, partido de Venavente, provincia de Zamora, avecindado en su pueblo, estado casado, edad 29 años, oficio carpintero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color bueno, cara regular, estatura 5 pies 1 pulgada.

CIRCULAR NUM. 193.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de

esta provincia procurarán averiguar el paradero de los desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuación, y en caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 7 de Agosto de 1849.—Ignacio T. Yañez.

NOMBRES Y SEÑAS.

Felipe Juez, hijo de Ambrosio y de Crisantos Carcedo, natural de S. Millan de Lara, provincia de Burgos, soldado del regimiento infantería de Valencia núm. 25 edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos melados nariz regular, color trigueño, barba nada.

Lucas Prieto, hijo de Javier y de Mariana Fernandez, natural de Santander, provincia de id., soldado del regimiento infantería de Girona, edad 20 años, pelo y cejas pardo, ojos id., nariz regular, color trigueño, barba poca, estatura 4 pies 11 pulgadas.

SECCION DE HACIENDA.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general del Tesoro público y Contaduría general del Reino me dicen en 31 de Julio último lo que sigue.

„El Excmo Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha 27 del actual el Real Decreto espedito el dia anterior, que es como sigue.—Atendiendo á que desde 1.º de Agosto próximo debe empezar el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de cien millones de reales, creados por mi real decreto de 21 de Junio de 1848, en conformidad de lo dispuesto en la ley de presupuestos del presente año; y considerando las dificultades que se ofrecerían en la circulacion de los referidos billetes, despues de verificado el reintegro de parte de ellos, porque despojados de los cupones que representan el interés del 6 por 100 anual devengado hasta el referido 1.º de Agosto, es indispensable su renovacion siendo sustituidos por otros divididos de modo que representen el valor de las tres cuartas partes restantes que queden por reintegrar, á fin de que se amorticen con facilidad en cada uno de los semestres que se fijan por la misma ley, vengo en mandar de conformidad con lo que me ha propuesto mi ministro de Hacienda, lo siguiente:—Artículo 1.º—El pago de la cuarta parte del valor de los billetes del Tesoro de la anticipacion de los cien millones de reales, se verificará desde 1.º de Agosto próximo por las tesorerías de rentas en metálico, bien en la de Madrid ó en las de las mismas provincias en donde se entregaron á los contribuyentes, á voluntad de los mismos.—Artículo 2.º—Al realizarse el pago de la cuarta parte, se estampará al dorso de los billetes un sello que así lo espresé.—Art. 3.º—Cuando los billetes hayan sido reintegrados de la cuarta parte de su valor, se anunciará su renovacion por las tres cuartas partes restantes, y presentados con este objeto, recibirán los interesados en su equivalencia por cada uno de aquellos, cuatro billetes pagaderos en los semestres de 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de los años de 1850 y 1851, que llevarán unidos los cupones por el interés de 6 por 100 anual que devengan hasta la época de su vencimiento.—Art. 4.º—Para que tenga efecto lo dis-

puesto en el artículo anterior, el Tesoro emitirá el conveniente número de billetes, de modo que cada uno de los correspondientes á las cinco séries que se hallan en circulacion sean representados por otros cuatro que juntos formen el capital de las tres cuartas partes que quedan por reintegrar.—Artículo 5.º—El cange de los antiguos billetes por los que en virtud de este decreto hayan de emitirse, deberá tener efecto antes de 1.º de Febrero de 1850, para que al vencer en esta fecha el semestre pueda tener lugar el reintegro de la primera cuarta parte.—Art. 6.º—Los nuevos billetes se clasificarán en cinco séries, y cada una de estas comprenderá cuatro clases de dichos billetes que espresen los plazos ó semestres en que deben ser amortizados; y en los cuales se incluirán los cupones que representan los intereses que devenguen en cada semestre hasta la época de su vencimiento. Para los de la série A se emitirán tres de cincuenta y seis, y uno de cincuenta y siete reales; para la série de B, uno de noventa y tres y tres de noventa y cuatro reales; para la série C, dos de ciento ochenta y siete y dos de ciento ochenta y ocho reales, para la série D, dos de novecientos treinta y siete y dos de novecientos treinta y ocho reales; y para la série E, cuatro de mil ochocientos setenta y cinco reales.—Art. 7.º—Los nuevos billetes se seguirán admitiendo en pago de compras de fincas del Estado, y en depósitos y fianzas, en los mismos términos que para los antiguos se dispuso por mi Real decreto de 21 de Junio del año último.—Art. 8.º—Los billetes primitivos que en virtud de esta disposicion se reciban de los particulares se taladrarán en el acto para verificar el cange á presencia del tenedor de ellos, y quedarán custodiados con las debidas precauciones para que sean quemados con las formalidades que oportunamente se prevendrán.—Art. 9.º—Para que tenga efecto el pago y renovacion espresado se comunicarán las instrucciones convenientes.“

Y á fin de que tenga cumplimiento lo mandado por S. M., han acordado esta Direccion y Contaduría general que para el reintegro de la cuarta parte del valor de los billetes, se observen las reglas siguientes:

1.º Al recibir los Intendentes esta comunicacion, le darán toda la posible publicidad para que los tenedores de billetes tengan conocimiento de lo que deben practicar.

2.º Fijarán los mismos Intendentes el dia en que deberá dar principio el pago de la cuarta parte del valor de los billetes que se presenten á este efecto.

3.º Los tenedores de estos documentos los presentarán en las Secciones de contabilidad con facturas separadas y duplicadas firmadas por los mismos, una por cada série, que espresen su numeracion de menor á mayor, en columnas interiores los valores parciales y su total, y en otra columna exterior el de la cuarta parte de cada billete que ha de ser reintegrado, y el total ó suma á pagar, conforme al modelo que se acompaña.

4.º Las Secciones de Contabilidad las comprobarán, y estando conformes, quedará en ellas un ejemplar, en donde se anotará la fecha en que se haya verificado el pago de su importe. El otro ejemplar despues de la conformidad de la seccion, pasará al páguese del Intendente y con la toma de razon de aquella, se devolverá con los billetes á los interesados para que se presenten al cobro en la Tesorería ó Comision del Tesoro.

5.º Para realizar el pago de la cuarta parte del valor de los billetes, es circunstancia indispensable que de ellos se hayan separado los dos cupones que contenían al emitirse.

6.º En cada provincia se pagarán únicamente los billetes que en la misma se hubiesen entregado á los contribuyentes, sin que por ningún concepto se verifique de los de otra procedencia. Por la Caja Central del Tesoro se reintegrarán los que se presenten de todas las provincias del reino, menos de la de Madrid, que lo serán por su tesorería.

7.º El Tesorero ó Comisionado antes de realizar el pago comprobará de nuevo los billetes con las facturas, y hallándolas conformes, respaldará aquellos con el sello que á este objeto se ha remitido á los Intendentes, á presencia de los interesados, que igualmente se estampará en estas, y al devolverles los billetes exigirá el recibí en las facturas, las cuales han de servir para legitimar la data. Este sello se estampará con tinta de imprenta al respaldo horizontalmente sobre la parte que corresponde al número del billete, cuidando de que los dos puntos salientes taladren el papel.

8.º En las cuentas de caudales se acreditará la data de estos pagos con las facturas indicadas y bajo el título de „Reintegros, atrasos y pagos afectos al producto de las rentas: billetes de la emisión de cien millones satisfechos:“ se acompañarán con relaciones generales una por las de cada serie, en las que estamparán las Secciones de Contabilidad su conformidad.

9.º Las mismas comprenderán en las certificaciones de arqueo semanales que remiten á esta Dirección y Contaduría general bajo el epígrafe de „Conceptos eventuales“ el importe de estos pagos.

La Dirección y Contaduría general darán á V. S. oportunamente las instrucciones que han de regir para el cange de billetes luego que se realice la emisión de los que se anuncian.

Y lo comunican á V. para su noticia y cumplimiento, esperando se sirva avisar el recibo de esta circular.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y gobierno del público, en la inteligencia de que se dará principio al pago de la cuarta parte espresada el día 16 del corriente. Santander 4 de Agosto de 1849.—José Lorenzo Cuervo.

Billetes del Tesoro
de la emisión *Série A.* de la 4.ª parte
DE 100 MILLONES. DEL CAPITAL.

Factura de los billetes del Tesoro de la emisión de 100 millones correspondientes á la Série A, que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Julio último y prevenciones de la Dirección general del Tesoro público y Contaduría general del Reino, presenta D.

á la Sección de Contabilidad de esta provincia para su comprobación y pago de la 4.ª parte de su importe.

Billetes.	Su numeración.	Valor parcial.	Valor total.	4.ª parte á pagar.
2	3625.. y ..3626..	500	600	150
1	8946..	„	300	75
4	8970.. al ..8973..	„	1200	300

5 10690.. al 10692... á „ 900 225
10 „ 3000 750
En á de de 1849.

Firma del interesado.

Comprobada y conforme.

Media firma del Gefe de Contabilidad.

Tomé razon.

Firma del Gefe de la Sección de Contabilidad.

Páguese.

Media firma del Intendente.

Lugar del sello de Recibí los billetes y los 750
pagada la 4.ª parte rs. que importa la 4.ª parte.

Firma del interesado.

ADVERTENCIA.

Con sujeción á este modelo se extenderán también por los interesados las facturas de los billetes que se presenten de las series B, C, D y E: unas y otras se presentarán por duplicado.

Administración de Contribuciones indirectas de la provincia de Santander.

Los Ayuntamientos de la provincia que satisfacen por trimestres la contribución de consumos, harán efectivo en Tesorería el importe del 3.º antes del día 15 del presente mes, para evitar el apremio egecutivo que se espedirá contra los morosos en caso de retardar el pago. Santander 1.º de Agosto de 1849.—A. Guerrero.

ANUNCIOS.

Gobierno político de la provincia de Santander.

D. Manuel Bringas Ortiz, D. Pedro Ariz Ortiz, D. Juan Gil Martinez, D. Castor Iturralde Helguero y D. José Ortiz Helguero solicitan pasaporte ante la alcaldía de Rasines, para la Habana.

D. Pedro del Campillo Marroquin ha solicitado pasaporte ante la alcaldía de Liendo, para la Habana.

D. Manuel María García solicita pasaporte ante la alcaldía de Ampuero, para trasladarse á la Habana.

D. Emeterio y D. Francisco García Gomez solicitan pasaporte ante la alcaldía de S. Felices, para trasladarse á Méjico.

D. Matias y D. Gaspar de la Lama solicitan pasaporte ante la alcaldía de Cabezón de Liébana, para trasladarse á la Habana.

D. Ramon Monasterio solicita pasaporte ante la alcaldía de Cillorigo, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 7 de Agosto de 1849.—Ignacio T. Yañez.

Imprenta de Martinez.